

AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº DE

Don Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de
en autos de Procedimiento , ante el Juzgado comparezco y como mejor
proceda, DIGO:

Que habiendo tenido esta parte conocimiento a través del Servicio de Lexnet del escrito de la parte contraria solicitando la celebración del próximo señalamiento de forma telemática, a medio del presente escrito, ME OPONGO a dicha solicitud, en base a las siguientes ALEGACIONES:

1º.- Tal como expone la Ley 3/2020 de 18 de Septiembre de medidas procesales y organizativas para hacer frente al covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia , en su Preámbulo primero "Una vez superado el estado de alarma, la Administración de Justicia debe adaptarse durante los próximos meses a la nueva normalidad, tomando en consideración los derechos y las necesidades de la ciudadanía como usuaria del servicio público de la Justicia en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, y garantizar el derecho a la salud tanto de esta como del conjunto del personal y profesionales del sector de la Justicia. Junto a ello, y en relación con el aumento de litigiosidad previsto, la Administración de Justicia debe prepararse no solo para dar respuesta a la misma, sino para erigirse en factor determinante en el proceso de recuperación económica".

Dicho cuerpo legal tiene como finalidad garantizar la salud de las personas y adaptar la Administración de Justicia a la situación que ha surgido una vez finalizado el estado de alarma de nuestro país, sin vulnerar nunca los principios constitucionales y democráticos de nuestro Derecho, siendo lo cierto que es un actitud generalizada en los Juzgados y Tribunales no solo de Lugo y la provincia, sino de toda nuestra comunidad autónoma de Galicia la celebración presencial de la mayoría de los juicios y vistas, salvo casos de fuerza mayor, y ello precisamente para salvaguardar los principios constitucionales de tutela judicial efectiva (artículo 24 de nuestra Constitución), y garantizar asimismo los principios de inmediatez, oralidad y contradicción.

2º.- La salud de los intervinientes en un juicio, Magistrado, Letrado de la Administración de Justicia, Fiscal, Abogados y Procuradores así como los ciudadanos interesados, está en la actualidad perfectamente preservada con los impecables medios que están adoptando los Juzgados y Tribunales de uso obligatorio de mascarilla y geles desinfectantes, mantenimiento de

distancia de seguridad, dispensa de utilización de togas, desinfección de la sala de vista entre juicios.....

No puede olvidarse que la presencialidad e intervención directa ante un Tribunal permite al Juzgador unas ventajas visuales y perceptivas que no se aprecia a través de medios telemáticos.

Así sobre el particular, y a tener en cuenta a efectos analógicos la Sentencia del Tribunal Supremo , Sala de lo Penal de fecha 17-3-2.015, Ponente Ilmo. Sr. Don Manuel Marchena en Recurso 1828/2.014 (ROJ STS 812/2.015), dice textualmente:

PRUEBA TESTIFICAL, VIDEOCONFERENCIA: el ritmo al que se suceden los avances tecnológicos obliga a no descartar que en un futuro no muy lejano la opción entre el examen presencial de los testigos/peritos y su interrogatorio mediante videoconferencia, sea una cuestión que no se plantee en términos de principalidad y subsidiariedad. Sin embargo, en el actual estado de cosas, el entendimiento histórico- convencional del principio de inmediación sigue siendo considerado un valor que preservar, sólo sacrificable cuando concurren razones que, debidamente ponderadas por el órgano jurisdiccional, puedan prevalecer sobre las ventajas de la proximidad física y personal entre las fuentes de prueba y el Tribunal que ha de valorarlas. Es cierto, con carácter general, que tanto los arts. 229.3 de la LOPJ y 731 bis de la LECrim, evocan una idea de justificada excepcionalidad. El recurso a la videoconferencia se encuentra subordinado a la concurrencia de razones de "utilidad" o a la finalidad de evitar que la comparecencia en la sede del órgano ante el que se desarrolle el plenario "resulte gravosa o perjudicial". Ese texto no contiene ningún criterio de valoración de la primera, pero, en una lectura contextual, cabe entender, tendría que tratarse, preferentemente, de una utilidad o conveniencia para la causa, lo que viene a significar que, al ser el medio técnico de uso menos gravoso que el convencional, debería o podría acudir a él en el caso de similitud o virtual paridad de los resultados razonablemente esperables. No faltan precedentes en esta Sala que proclaman una tendencial asimilación de los dos modos de proceder considerados.

3º.- No hay pues causa alguna que justifique la realización del juicio de que aquí se trata a través de medios telemáticos, debiéndose tener en cuenta que el Consejo General de la Abogacía Española ha recomendado a todos los Colegiados que para garantizar los derechos de defensa de nuestros clientes y ejercitar una defensa íntegra y completa los abogados debemos asistir presencialmente a las vistas, máxime cuando el resto de colectivos, trabajadores sanitarios, funcionarios, maestros, profesores, empleados de supermercados..... están realizando sus actividades laborales de manera presencial, con precauciones, pero presencial; por lo que la solicitud de adverso de que aquí se trata infringe el espíritu valiente y leal inherente a la profesión de abogado.

Por lo expuesto, al Juzgado

SUPLICO: Se tenga por presentado este escrito, y por formulada oposición a la solicitud de contrario de celebración de juicio telemático, se acuerde su celebración presencial.

Lugo, el